



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00102-00
Accionante: José Vicente Martínez Romero
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **José Vicente Martínez Romero**, en nombre propio contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Aduce estar inscrito en el Registro Único de Víctimas desde el 28 de abril de 2015, por declaración rendida frente a hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono de tierras en el mes de mayo de 2013.
- Manifiesta estar atravesando condiciones económicas difíciles, pues es un adulto mayor con una discapacidad múltiple de columna y convive con su esposa quien también es una adulta mayor y sus nietos.
- Refiere que tenía dificultades laborales por lo cual no estaba trabajando y su esposa apoyaba en el sustento familiar trabajando de manera informal.
- Que actualmente junto con su esposa, se encuentran afiliados a EPS gracias a que sus hijas les brindan apoyo con el pago de la afiliación, puesto que no cuentan con ingresos propios para una subsistencia apropiada.

- Informa que su esposa tuvo que desplazarse a otra ciudad, para cuidar de un familiar que padeció una enfermedad antes del inicio al aislamiento preventivo obligatorio, decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19, razón por la cual se encuentra en compañía únicamente de sus nietos los cuales no han podido trabajar, circunstancia que limita el acceso a recursos para la atención de la emergencia sanitaria; por lo que el día 13 de abril de la presente anualidad elevó petición de atención humanitaria ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicando que a la fecha no ha recibido respuesta.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tuteados sus derechos fundamentales de petición, vida, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso; y como consecuencia de lo anterior pretende:

“(...) solicitó respetuosamente a su Despacho que la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas que me estudien mi caso me asigne la indemnización día y turno con las razones expuestas.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el diez (10) de junio de 2020, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y repartida a este Despacho en la misma fecha; mediante proveído del mismo día se dispuso su admisión (fls. 14 y 15, expediente digitalizado), ordenando notificar a la entidad accionada, a la que se le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción, así mismo, se le requirió para que informará del trámite impartido a la solicitud que le hiciera el hoy accionante el 13 de abril de 2020, mediante la cual requirió entrevista de caracterización para pago de atención humanitaria.

En la misma providencia, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas informará al Despacho si el accionante se encuentra recibiendo mesada pensional por invalidez, la fecha desde la cual viene percibiéndola, el monto y la fecha de su último pago; de igual forma se requirió al hoy tutelante para que allegará copia o constancia de radicación de la petición elevada el 13 de abril de 2020.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

Contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

Luego de relacionar los antecedentes de la acción, señaló que el señor José Vicente Martínez Romero, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado FUD NK000553665.

Adujo que, mediante radicado de Orfeo No. 20207209127211 del 5 de mayo de 2020, se emitió respuesta a la petición a la que alude el accionante; y que a través de la comunicación No. 202072012385361 de fecha 11 de junio de la presente anualidad, enviada a la dirección de notificaciones suministrada por el peticionario, se dio alcance a la emitida inicialmente.

Respecto del contenido de la petición indicó que, luego de identificar las eventuales carencias del hogar del solicitante y su núcleo familiar, mediante resolución No. 0600120192565804 de 2019, se determinó la suspensión en forma definitiva de los componentes de atención humanitaria, destacando que, efectuado el respectivo proceso de identificación, se obtuvo como resultado que este goza del derecho a la subsistencia mínima, al tener cubiertos los componentes de alimentación y alojamiento, ya sea por ingresos propios o por los distintos programas ofrecidos por el Estado, por lo que indicó ya no ser sujeto de atención por parte de la Unidad; citando para el efecto la sentencia T-495 de 10 de julio de 2014, proferida por al Honorable Corte Constitucional. Que dicha decisión administrativa fue notificada mediante correo electrónico del 3 de mayo de la presente anualidad.

Respecto al debido proceso administrativo señaló que, contra el citado acto proceden los recursos de reposición y apelación, mismos que deberán interponerse ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, en concordancia con lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Frete a la solicitud de indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado No. FUD NK000553665, indicó que, conforme lo prevé el artículo 14 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la entidad, ha dado inicio al respectivo

procedimiento con el fin de determinar la consecuente situación particular frente al eventual beneficio al cual tenga derecho la víctima, en el marco de las medidas de reparación; ante lo cual informa que el accionante dio inicio al proceso de documentación a través de la ruta general, circunstancia que le fue informada mediante comunicación No. 202072012385361 del 11 de junio de la presente anualidad.

Concluyó que al estar acreditado que se dio respuesta a la petición elevada por el accionante, se ha configurado el hecho superado, por lo que deben denegarse las pretensiones de la acción de tutela.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 47 a 52, expediente digitalizado)

El requerimiento efectuado fue atendido en forma oportuna por la Directora de Acciones Constitucionales; la cual adujo:

Que la prestación humanitaria periódica asignada a las víctimas del conflicto armado, esta prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, el cual determinó que aquellas que padezcan una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, con base en el manual de calificación de invalidez, tendrán derecho a una pensión de garantía mínima legal vigente, de conformidad con lo previsto en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezca de otras posibilidades pensionales y de atención en salud; por lo que la prestación humanitaria periódica no se puede asimilar a la definición de pensión de invalidez.

De acuerdo con lo anterior, allegó certificación de fecha 16 de junio de 2020, suscrita por la directora de Nómina de Pensionados, en la que certifica que el accionante ingresó a nómina de pensionados en febrero de 2017 y que su último pago se efectuó en el mes de marzo de la presente anualidad por un valor de \$ 807.503.00.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069*

de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en su escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de ayuda humanitaria por él elevada.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica² en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas mediadas el Gobierno Nacional ha dictado una serie de decretos y normas para la atención de la contingencia; dentro de las que se encuentran el aislamiento preventivo obligatorio, distanciamiento social y la directriz de maximizar las actividades laborales a través de la figura del teletrabajo; al tiempo que, dispuso reglas de carácter transitorio para resolución de peticiones.

En efecto, mediante Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, se dispuso ampliar los términos de respuesta previstos en el artículo 14 del CAPACA, de aquellas peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás casos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (subrayas del Despacho)*

Dicha normatividad tendrá su aplicación hasta por el tiempo de vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria.

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3.4. GENERALIDADES DE LA AYUDA HUMANITARIA A LAS VÍCTIMAS

El artículo 2.2.6.5.1.5. del Decreto 1084 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación” prevé que la atención humanitaria es “la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la [Ley 1448 de 2011](#), dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a

la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado” y señala que dicha medida cubre unos componentes a saber:

1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;
2. Alimentación;
3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva;
4. Vestuario;
5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional y
6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata.”

A la vez, se indicó en el referido artículo que corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregar los componentes esenciales de alojamiento temporal, alimentación y vestuario en la etapa de emergencia y se hizo mención a que en la etapa de transición, el componente de alimentación debe ser asignado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el de alojamiento temporal por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

La ayuda humanitaria se destinó para mitigar la vulnerabilidad derivada del desplazamiento, estableciéndose unos criterios para la entrega de esta ayuda con base en lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia³:

“Artículo 2.2.6.5.1.8. Criterios para la entrega de la atención humanitaria. Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la entrega de los componentes de la atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado se fundamenta en los siguientes criterios:

1. Vulnerabilidad en la subsistencia mínima. Para los efectos de lo previsto en el artículo 62 de la [Ley 1448 de 2011](#) y en el presente Capítulo, se entenderá como vulnerabilidad en la subsistencia mínima la situación de una persona que presenta carencias en los componentes de la atención humanitaria a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.6.5.1.5. de este Decreto.

2. Variabilidad de la atención humanitaria. Los montos y componentes de la atención humanitaria dependerán de la vulnerabilidad de cada hogar, determinada con base en la evaluación de las condiciones y las características particulares, reales y actuales de cada uno de sus miembros, en el marco de la aplicación del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV.

³ Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.6.5.1.7.

3. *Persona designada para recibir la atención humanitaria.* La atención humanitaria se entregará al integrante del hogar que se designe como su representante, según las preferencias, costumbres, condiciones y características particulares del hogar.

4. *Temporalidad.* La entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento. Esta entrega deberá suspenderse definitivamente cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 de este Decreto.

En el artículo 62 del Decreto 1448 de 2011, aludido en el artículo 2.2.6.5.1.5. inicialmente mencionado, se establecieron las fases o etapas de la atención humanitaria a víctimas del desplazamiento forzado y estas fueron definidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, así:

“Artículo 2.2.6.5.2.1. *Atención humanitaria inmediata.* La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

1. *Asistencia Alimentaria:* alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.

2. *Alojamiento Digno:* auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.

“Artículo 2.2.6.5.2.2. *Atención humanitaria de emergencia.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, ya sea directamente o a través de convenios que con ocasión a la entrega de estos componentes se establezcan con organismos nacionales e internacionales, brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración.

“Artículo 2.2.6.5.2.3. *Atención humanitaria de transición.* La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a

partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.

Respecto de los componentes de atención humanitaria de emergencia, el artículo 2.2.6.5.2.4. del Decreto 1084 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación- establece que tienen derecho a recibirla, los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud, los hogares en los que se identifiquen carencias graves en los componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud y los hogares cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad, en los términos del artículo 2.2.6.5.4.8 ibídem. Estableciéndose a la vez que la atención humanitaria se entregará independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante, incluyendo con ello a hogares cuyo desplazamiento ocurrió a los diez años o más años a la fecha de la solicitud.

En el mismo artículo se dispuso que los componentes de la atención humanitaria de emergencia consistirían en alojamiento temporal, alimentación y un porcentaje adicional para gastos básicos y necesidades urgentes en materia de educación y de salud, los cuales se entregarán por una sola vez y en forma exclusiva, a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud.

Frente a los hogares de extrema urgencia, el artículo 2.2.6.5.4.8. del Decreto 1084 de 2015, señaló que se encuentran en tal situación, aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual están inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y, en consecuencia, no pueden cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación, sin que se considere como una condición definitiva.

Jurisprudencialmente se ha sostenido, que cuando una persona beneficiaria de la ayuda humanitaria no ha podido mitigar su situación de vulnerabilidad, puede solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria, frente a lo cual, el Estado tiene la obligación de continuar con la entrega de las ayudas, siguiendo para el efecto el trámite correspondiente ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **quien debe proceder a verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.**

Ahora bien, sin perder de vista que la ayuda tiene un carácter temporal, la Corte Constitucional ha manifestado que su entrega o prórroga no puede sujetarse a términos estrictos, sino que **en cada caso debe examinarse si persiste la vulnerabilidad socioeconómica**, de ahí que la entrega de los componentes de la ayuda no puede estar sujeta a un plazo fijo obligatorio, **toda vez que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material que debe ser plenamente verificada para efectos de evitar el desconocimiento o vulneración del derecho al mínimo vital de los beneficiarios**, toda vez que la entrega de la ayuda humanitaria está asociada a la protección de este y otros derechos de la población desplazada, quienes encuentran en el Estado y en especial en dicha ayuda, el medio para suplir de manera temporal sus necesidades más elementales, lo que les garantiza de manera temporal una subsistencia digna.

3.5. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁴:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó⁵:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por

⁴ T-147/10

⁵ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Por el accionante:

1. Copia de la cédula de ciudadanía. (fl. 1, expediente digitalizado).
2. Copia de la comunicación No. BZ 2019_3717736-0841929, de fecha 1° de abril de 2019, suscrita por la Directora de Medicina Laboral de la Administradora de Pensiones Colpensiones, en respuesta a la petición elevada el 19 de marzo de esa misma anualidad, donde informa que efectuada la calificación de pérdida de capacidad laboral mediante dictamen No. 2016195053GG, del 20 de diciembre de 2016, se establece una calificación de 51.14% de disminución atribuida a origen común (fls. 2 y 3, expediente digitalizado).
3. Copia de la petición elevada el 13 de abril de 2020, ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicita pago de atención humanitaria (fls. 4 y 5, expediente digitalizado).
4. Copia del oficio No. 2017021507315762 de fecha 15 de febrero de 2017, mediante al cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que el señor José Vicente Martínez Romero, se encuentra registrado como víctima ante el Registro Único de Víctimas (RUV) (fl. 6, expediente digitalizado).

Por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV:

1. Copia de la orden de envío de correspondencia No. 195217797, del Servicio de Envíos de Colombia 4/72 del 11 de junio de 2020 (fls.32 y 33, expediente digitalizado).
2. Oficio No. 20207209127211 del 5 de mayo de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición elevada por el accionante el 15 de abril de 2020 bajo el radicado No. 20207113301152 (fls. 34 y 35 expediente digitalizado).
3. Copia del oficio No. 202072012385361 del 11 de junio de 2020, por medio del cual se informa al accionante que no hay lugar a entrega de ayuda humanitaria y que, a la petición de indemnización administrativa, se dará respuesta dentro de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015 (fls, 36 y 37 expediente digitalizado).
4. Certificado de comunicación electrónica No. E238930088-R del 4 de mayo de 2020, dado por el Servicio de Envíos de Colombia 4/72 (fl.38, expediente digitalizado).
5. Resolución No. 0600120192565804 de 2019, mediante la cual el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria (fls. 40 a 43 expediente digitalizado).

Por la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES:

1. Certificación de Pensión, expedido la Gerencia de Determinación de Derechos de la Dirección de Nómina de Pensionados, de fecha 16 de junio de 2020, en el que se certifica que el señor José Vicente Martínez Romero, desde el mes de febrero de 2017, hasta la fecha viene percibiendo en forma periódica pensión de invalidez (fl. 47 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante se amparen sus derechos fundamentales de petición, vida, libre desarrollo a la personalidad y debido proceso,

ordenando a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud de atención humanitaria, y en tal sentido se asigne el respectivo turno en el cual se otorgue la misma.

La accionada indicó que en efecto el hoy tutelante, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado FUD NK000553665; respecto de la petición elevada, adujo haber emitido respuesta de fondo el día 5 de mayo de 2020 mediante el radicado Orfeo No. 20207209127211, en donde se señaló que luego de efectuadas las respectivas mediciones de los componentes de atención humanitaria tales como subsistencia mínima alimentación básica y alojamiento, se determinó que ya no es objeto de atención por parte de la unidad víctimas, al contar con ingresos ya sea propios o por ser beneficiario de los distintos programas ofrecidos por el gobierno; circunstancia que se determinó mediante la Resolución No. 0600120192565804 de 2019 y con sustento en lo previsto en el artículo 2.2.6.5.10 del Decreto 1084 de 2015, dictada por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria.

Que contra la citada Resolución, proceden los respectivos recursos administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Respecto de la indemnización administrativa indicó que la entidad ha dado inicio al procedimiento para determinar si es beneficiario de las medidas de reparación; atendiendo a los tiempos previstos para tal fin de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 de 2015 y la Resolución No. 01049 de 2019; por lo que solicitó que al estar acreditado haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, se deben negar las pretensiones de la acción de tutela en atención a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Revisado el escrito de acción de tutela, se debe precisar que el accionante alude que la vulneración de sus derechos fundamentales obedece a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, no ha dado respuesta de fondo a la petición que dice haber elevado el 13 de abril de la presente anualidad ante la entidad, a través de la cual solicitó ayuda humanitaria por ser víctima de desplazamiento forzado y estar atravesando en la actualidad condiciones económicas difíciles al no tener ingresos propios para enfrentar la emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa de la enfermedad del Covid-19 y tener una discapacidad múltiple de columna.

De acuerdo con la información suministrada y las pruebas allegadas por la entidad accionada se verifica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, el día 15 de abril de la presente anualidad mediante radicado No. 20207113301152, recibió derecho de petición del hoy tutelante, y que mediante el radicado Orfeo No. 20207209127211 del 5 de mayo de la presente anualidad, se informó al peticionario que mediante la actuación administrativa No. 0600120192565804 de 2019, se efectuaba respuesta de fondo a la solicitud elevada, por lo que se requirió autorización de notificación electrónica (fl. 34 y 35, expediente digitalizado).

Así mismo, es posible determinar que tal y como lo afirma la accionada, mediante comunicación electrónica efectuada el día 3 de mayo de la presenta anualidad, se informó al accionante del contenido de la Resolución No. 0600120192565804 de 2019, a través de la cual se dispuso la suspensión en forma definitiva de los componentes de la ayuda humanitaria, al verificar que el peticionario, contaba con ingresos mínimos, para su subsistencia.⁶

Que a través de la Resolución No. 0600120192565804 de 2019⁷, dictada por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se determinó la suspensión en forma definitiva de los componentes de la ayuda humanitaria al hogar del hoy tutelante, ya que luego de identificar que los componentes de subsistencia mínima del accionante y su familia junto con los de alojamiento temporal y alimentación, se encontraba superadas y que atendiendo al principio de interoperabilidad entre las distintas entidades del nivel nacional y territorial, se logró determinar que los integrantes del hogar del hoy tutelante figuraban como cotizantes activos en el Sistema Integral de Seguridad Social, con periodos de cotización periódicos posteriores a la fecha de desplazamiento, por lo que es evidente que cuenta con ingresos para su subsistencia; al respecto en el citado acto se indicó⁸:

“(...) Se logró establecer que MARIA ELIZABETH RUEDA, quién(es) es (son) integrantes(s) del hogar; y (i) es (son) cotizante(s) del régimen contributivo, o que a la fecha de realización del proceso de identificación de carencias se encontraba como cotizante activo; (ii) completando un periodo consecutivo de cotización con posterioridad a la fecha de desplazamiento. Circunstancia anterior, que nos permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para cubrir como mínimo los

⁶ Folio 38, expediente digitalizado, Certificado de comunicación electrónica emitido el 4 de mayo de 2020, por el Servicio de Envíos de Colombia 4/72.

⁷ “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” folios 40 al 43, expediente digitalizado.

⁸ Folio 42, expediente digitalizado.

componentes de la subsistencia mínima (alojamiento temporal y alimentación básica), a través de ingresos propios o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado.”

Mediante oficio No. 202072012385361 del 11 de junio de la presente anualidad, la accionada, informó que dando alcance a la respuesta enviada el 3 de mayo de 2020, le indicó al accionante que contaba con el termino de un mes para presentar los recursos que considerada contra la Resolución No. 0600120192565804 de 2019, a partir del día siguiente de su notificación, y que en el contenido de la misma, se encontraban las razones por la que no era acreedor de la ayuda humanitaria; así mismo le señaló que su solicitud de indemnización administrativa se encontraba en estudio, atendiendo al procedimiento previsto en la Ley 1755 de 2015 y la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 (fl.36 y 36, expediente digitalizado).

A través de la certificación de fecha 16 de junio de 2020, expedida por la Gerencia de Determinación de Derechos de la Dirección de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones⁹, se logra establecer que el hoy tutelante se encuentra percibiendo desde el mes de febrero del año 2017, pensión de invalidez, estado a la fecha activo en la nómina de pensionados y que su último giro fue por un valor de \$ 807.503.00; allí mismo también es posible establecer que se efectúan descuentos en salud respecto de la EPS Compensar.

De acuerdo con el anterior recuento probatorio, observa el Despacho que la petición a la que alude el accionante en su escrito de tutela, radicada el 13 de abril de la presente anualidad, fue resuelta mediante respuesta enviada a través de comunicación del 3 de mayo de 2020, en donde se notificó la Resolución No. 0600120192565804 de 2019, mediante la cual se suspende en forma definitiva la atención de los componentes de la ayuda humanitaria, y posteriormente mediante oficio No. 202072012385361 de 11 de junio de 2020, dio alcance a la respuesta de la petición elevada, en el sentido de informarle al peticionario los recursos y el tiempo con el cual contaba para interponerlos, respecto del acto administrativo mediante el cual se dispuso la suspensión de entrega de la ayuda humanitaria.

Las anteriores respuestas decidieron de fondo la solicitud de ayuda humanitaria impetrada por el accionante, las cuales fueron puestas en conocimiento del peticionario, en tanto que el contenido del acto administrativo. No. 0600120192565804 de 2019, fue notificado al hoy tutelante a través de correo electrónico del 3 de mayo

⁹ Folio 47, expediente digitalizado.

de la presente anualidad en la dirección martinezromerojose123@gmail.com , tal y como lo certificó el servicio de Envíos Nacionales de Colombia 4/72, mediante el certificado No. E23893088-R (fl. 38 expediente digitalizado). y frente a las comunicaciones 20207209127211 del 2 de mayo de 2020 y 202022012385361 del 11 de junio de la presente anualidad, se evidencia que fueron remitida a través de la empresa de correos 4/72 con la guía No. RA265471605CO, la cual al verificar su trazabilidad se encuentra que la misma fue entregada en la dirección de destino el 16 de junio de 2020 (fl. 33, expediente Digitalizado).

El formulario es un documento de Servicio Postal Nacional (RA265471605CO) que contiene los siguientes datos:

- Destinatario:** Nombre/Razón Social: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; Dirección: CALLE 26 (AV. EL DORADO) 90 - 10; Bogotá D.C.
- Remisor:** Nombre/Razón Social: JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ ROMERO; Dirección: CL 131 C 125 NO CASA 141 BARRIO LA GAITANA LOCALIDAD SURTA; Bogotá D.C.
- Envío:** Fecha de envío: 11/06/2020 16:19:13; Código postal: 11062020 16:19:13.
- Recepción:** Fecha de recepción: 16 JUN 2020; Hora: 11:26; Firmado por: Jorge Gutiérrez.
- Observaciones:** Observaciones del cliente: DANIEL FORNESA-GRU.
- Valor:** Valor Declarado: \$0; Valor Flete: \$5.200; Costo de manejo: \$0; Valor Total: \$5.200.

No obstante, el Despacho debe aclararle al tutelante que la ayuda humanitaria que entrega la UARIV no constituye una fuente de ingreso para aliviar la crisis generada con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, toda vez que la finalidad de aquella es mitigar la vulnerabilidad de las familias generada por el desplazamiento forzado.

Aunado a lo anterior, el Despacho constata que contrario a lo afirmado por el accionante respecto a la ausencia de recursos económicos, por cuanto no cuenta con ingresos propios, ello no es cierto toda vez que se requirió a la Administradora de Pensiones Colpensiones, entidad que allegó certificación de fecha 16 de junio de 2020, suscrita por la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en la que se puede determinar que el señor José Vicente Ramírez Romero, desde febrero de 2017, viene percibiendo pensión de invalidez y que su último giro se efectuó en mayo de la presente anualidad por un valor de \$ 807.503.00; así mismo, se evidencia el

respectivo deducible por concepto de afiliación en salud a la EPS Compensar; tal como se puede apreciar:



El futuro es de todos

Presidencia de la República

RADICADO 2020_5797992

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) JOSE VICENTE MARTINEZ ROMERO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19433654 y número de Afiliación 919433654100, esta Administradora mediante resolución No. 21258 de 2017 le concedió pensión de P INVALIDEZ-L 860 status 29/12/03-30/06/09 registrando fecha de ingreso a nómina Febrero de 2017.

Que para la NOMINA de Mayo de 2020 en la Entidad 7-BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - 198-BOGOTA CL 145 91 19 CENTRO SUBA No. de Cuenta 19876394866, al pensionado(a) MARTINEZ ROMERO se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 877,803.00	SALUD COMPENSAR	\$ 70,300.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 877,803.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 70,300.00
		NETO GIRADO	\$ 807,503.00

Estado: ACTIVO.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 16 de junio de 2020.


DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

De conformidad con lo expuesto en las condiciones precedentes y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición, ha sido superado; en tanto, la entidad accionada mediante acto administrativo resolvió de forma concreta precisa y de fondo la petición elevada por la tutelante, así como procedió a efectuar su notificación en debida forma; y respecto de los derechos de vida, libre desarrollo a la personalidad y debido proceso, el Despacho no encuentra vulneración alguna.

En ese orden de ideas, el Despacho negará el amparo de tutela al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por **José Vicente Martínez Romero**, en nombre propio, contra **la Unidad para la Atención y Reparación**

Integral a las Víctimas - UARIV; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618b09cf15afb6b6d5430d0d6089a1ab4b60c7324c707cc52f94ab6decc98c0c**

Documento generado en 25/06/2020 03:36:14 PM